



México, D.F., a 23 de enero de 2014.

C. Luis Gerardo García Santos Coy Representante común de Toray Industries, Inc. y Zoltek Companies, Inc. Paseo de los Tamarindos 60, Tercer piso, Fraccionamiento Bosques de las Lomas, C.P. 05120, México, D.F.

Me refiero al escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil trece en la Oficialía de Partes de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), por medio del cual Toray Industries, Inc. ("Toray") y Zoltek Companies, Inc. ("Zoltek") notificaron su intención de realizar una concentración.

La operación consiste en la adquisición por parte de Toray del 100% de las acciones representativas del capital social de Zoltek.

La operación fue notificada conforme al artículo 20, fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE") y fue presentada conforme con lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica ("RLFCE").

Toray es una sociedad pública especializada en productos industriales que participa en la producción y comercialización de: i) fibras y textiles, ii) plásticos, iii) productos de tecnologías de la información, iv) productos compuestos por fibra de carbono, entre otros.

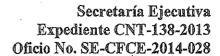
Zoltek es una sociedad pública de tecnología aplicada y materiales avanzados. Su actividad principal consiste en la comercialización de fibra de carbono. Zoltek tiene dos subsidiarias en México que controla indirectamente al 100%.

Zoltek de México, S.A. de C.V. ("Zoltek México") es una sociedad dedicada a la producción de precursores de bajo costo, fibra de carbono y fibra técnica para su venta en Norteamérica a través de Zoltek. ZTK de Occidente, S.A. de C.V. es una sociedad que se dedica exclusivamente a la prestación de servicios de personal a Zoltek México.

Las partes coinciden mundialmente en el mercado de la producción y comercialización de fibra de carbono de arrastre pesado. Si bien Toray produce y comercializa fibra de carbono de arrastre regular, esta no es considerada sustituta de la fibra de carbono de arrastre pesado.

De acuerdo con la información proporcionada por los promoventes, no se prevé que la operación tenga efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia, toda vez que para el mercado mexicano no existe coincidencia de las partes, pues Toray se dedica exclusivamente a la comercialización de resinas plásticas y no lleva a cabo ningún tipo de actividad en el mercado de fibra de carbono de arrastre regular ni pesado. Asimismo, prácticamente la totalidad de la producción de Zoltek México es exportada a los Estados







Unidos de América, lo que lleva a considerar que la operación tiene pocas probabilidades de producir efectos contrarios a la competencia.

RESOLUTIVO.- El Pleno de la Comisión, reunido en sesión ordinaria de veintitrés de enero de dos mil catorce, autoriza por unanimidad de votos la concentración notificada por Toray Industries, Inc. y Zoltek Companies, Inc.; lo anterior ante la fe del Secretario Ejecutivo, y con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; "Primero" y "Séptimo" transitorios del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado el once de junio de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"); 1°, 3°, 12, 13, 16, 17, 18, 20, fracción II, 21, 24, fracciones IV y XIX, y 25 de la LFCE; 18, 19 y 20 del RLFCE; 1°, 5°, fracción I, 10 y 11, fracción II, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("EOCFCE"), publicado en el DOF el diecinueve de septiembre de dos mil trece.

Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre las autorizaciones que en su caso deberán obtener los promoventes de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre violaciones a la LFCE en que pudiera haber incurrido alguno de los agentes involucrados a través de alguna otra transacción.

Las partes deberán presentar la documentación que acredite la operación dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su realización o de que surta efectos la presente resolución.

La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado en casos debidamente justificados.

El suscrito se encuentra facultado para emitir el presente oficio con fundamento en los artículos 29 de la LFCE; 5°, fracción III, 19, fracciones I, IV, V y XXXVIII, del EOCFCE.

El Secretario Ejecutivo

Pedro Adalberto González Hernández

F

c.c.p

Alejandra Palacios Prieto. Presidente. Para su conocimiento. Javier Cuellar Minguet. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.